

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 2314

RAD: 2019-00375-00

El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Endosatario en Procuración o al Cobro Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR¹, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de FREDY ALONSO JARAMILLO VELEZ, YONIFER DE JESUS JARAMILLO y SEBASTIAN JARAMILLO JARAMILLO, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$7.000.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 99726², junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)³, se dispuso en el numeral segundo la notificación del accionado, ejecutándose conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso mediante las Guías Nos. 23126 (FREDY ALONSO)⁴, No. 23129 (YONIFER DE JESUS)⁵ y La No. 23130 (SEBASTIAN)⁶ de la empresa TODAENTREGA, disponiéndose como consecuencia por auto del diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) la notificación por aviso⁷.

¹ Fol. 3

² Fol. 4

³ Fol. 15

⁴ Fol. 17

⁵ Fol. 19

⁶ Fol. 22

⁷ Fol. 27

Cumpliendo con lo anterior y según lo certificado por la misma empresa, mediante las Guías Nos. 1194⁸, No. 1193⁹ y 1195¹⁰, se les entrega el día 26 de Julio del corriente año la notificación a los ejecutados, teniéndose por ende como legalmente evacuada la misma por auto del dieciséis (16) de Agosto de la anualidad cursante.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados dejaron fenecer el termino para retirar los anexos¹¹, los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago¹², como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito¹³, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FORJAR y en contra de FREDY ALONSO JARAMILLO VELEZ, YONIFER DE JESUS JARAMILLO y SEBASTIAN JARAMILLO JARAMILLO, en la forma y

⁸ Fol. 30

⁹ Fol. 33

¹⁰ Fol. Fol 34

¹¹ Art. 91 C.G.P

¹² Art. 431 ibídem

¹³ Art. 442

términos indicados en el veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO.- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$420.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 113
FIJADO POR 30 DE Octubre
DE 2023 A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

SECRETARIO